

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de ingreso N° 21264-20, de esta Corte Suprema, el 1° Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de veintiocho de enero de 2019, escrita a fojas 68 y siguientes, acogió, con costas, la demanda civil por daño moral deducida por la demandante doña Eliana Isabel Largo Vera, quedando el Estado de Chile condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), suma que deberá solucionarse reajustada conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dicha sentencia y el pago efectivo de la indemnización más intereses legales desde su ejecutoria, hasta su pago efectivo.

Recurrida de apelación por la demandante, así como por el Fisco de Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de ocho de enero de 2020, la revocó en la parte que condenó en costas al Fisco de Chile y en su lugar resolvió que se le exime de dicho pago, confirmando en lo demás apelado, la sentencia de primera instancia con declaración que se fija el monto de indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a la demandante en la suma de quince millones (\$15.000.000), con reajustes e intereses señalados en el fallo de primer grado.

Contra esta última resolución, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira en representación de la demandante, doña Eliana Largo Vera interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se trajeron en relación con fecha veintiuno de abril de 2020.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por el arbitrio de casación formal se denuncia el vicio del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, reprochando que la sentencia, en base a consideraciones contradictorias, rebajó la suma de dinero que el Fisco fue condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios, a la demandante doña Eliana Largo Vera.

Aduce que, la sentencia impugnada, en su considerando segundo y tercero, estableció que entre la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por su hermana María Cristina Largo Vera, en contra del Fisco de Chile, tramitada ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° 7790-2005, por la falta de servicio en que incurrió el Servicio Médico Legal, en el procedimiento de identificación de los restos mortales de don Luis Alejandro Largo Vera y lo que se pretende obtener por estos autos, existe una diferencia notoria, puesto que no resulta posible comparar un error identificatorio cometido por un servicio público, con la muerte violenta del hermano de la demandante cometido por parte de agentes del Estado.

Arguye que, sin embargo, tales consideraciones se contradicen con lo expuesto en el fundamento sexto, en que se señala que “la demandada ya obtuvo una reparación indemnizatoria monetaria por hechos vinculados al fallecimiento de su hermano y, aunque, ello se produjo por un error identificatorio, no por ello deja de ser una compensación derivada del crimen cometido en perjuicio de la víctima, razón suficiente para acoger lo solicitado subsidiariamente por el Fisco de Chile y disminuir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de la instancia”.



Afirma que, en esas condiciones, resulta evidente la contradicción denunciada, desde que, por una parte la sentencia impugnada establece que entre ambas acciones la causa de pedir es distinta, pese a lo cual, y de manera paralela, el fallo a continuación disminuye el monto de la indemnización atendida la reparación indemnizatoria referida en la causa rol N° 7790-2005, la que si bien, tal como se expresó, se produjo por un error identificatorio, a juicio de los sentenciadores no deja de ser una compensación derivada del crimen cometido en perjuicio de la víctima.

En esa perspectiva asevera que el desarrollo de consideraciones contradictorias genera su anulación recíproca, de lo que se sigue que las decisiones adoptadas por los sentenciadores carecen de las necesarias motivaciones que les han de servir de fundamento, con lo que se verifica la causal de casación contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal.

Una vez expuesta la forma en que los defectos reseñados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicita que se invalide éste y en el de reemplazo, se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con declaración que se eleva el monto indemnizatorio acorde al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que, a continuación, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la misma sentencia, arbitrio por el cual se denuncia la inaplicación del artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en nexa con el artículo 24 párrafos primero y cuarto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las



desapariciones forzadas de personas y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando los motivos de su agravio esgrime que el monto indemnizatorio fijado por los juzgadores de fondo, como componente del derecho a la reparación del cual es titular la actora, no es, en modo alguno, un monto justo, adecuado y proporcional al daño que se le ha causado con el secuestro, ejecución y posterior desaparición de su hermano don Luis Alejandro Largo Vera y sus consecuencias, cuyos efectos perduran hasta el día de hoy.

Justifica su razonamiento, en la revisión de algunos de los últimos casos resueltos por esta Corte relativos a las demandas civiles impetradas por hermanas o hermanos de víctimas de crímenes de esta naturaleza, cuyos montos indemnizatorios determinados judicialmente para esta categoría de familiares son superiores al regulado en el presente caso, por la sentencia de segunda instancia.

Concluye que de no haberse incurrido en los yerros jurídicos denunciados, el Tribunal de segunda instancia hubiese regulado un monto adecuado, justo, y proporcional al daño causado a la demandante, en los términos planteados en la apelación interpuesta por su parte en contra la sentencia de primera instancia.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

TERCERO: Que en relación al vicio denunciado se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento



Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

CUARTO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las



consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

QUINTO: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial. (SCS Rol N° 4835-2017 de ocho de enero de 2017).

SEXTO: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Excmá. Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo,



Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

SEPTIMO: Que en lo relativo al recurso de casación formal deducido por la demandante, cabe traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).



OCTAVO: Que en las circunstancias expuestas y como consecuencia del examen de los antecedentes se advierte que efectivamente los magistrados de segunda instancia incurren en evidentes contradicciones.

En efecto, al dictar la sentencia impugnada en su fundamento tercero los jueces del fondo razonan acerca de una “diferencia notoria respecto a la indemnización que por falta de servicio del Servicio Médico Legal se le otorgó a la actora y a su hermana y lo que se pretende obtener en estos autos, una vez que ya estuvo plenamente acreditado que los restos periciados por laboratorios extranjeros corresponden a los de su hermano Luis Alejandro Largo Vera, de todo lo cual se desprende que la causa de pedir es distinta toda vez que la presente causa el daño moral impetrado por la demandante que accionó por sí no se contrapone a lo que le benefició con anterioridad puesto que no resulta posible comparar un error identificatorio cometido por un servicio público, con la muerte violenta de su hermano cometido por parte de agentes del Estado, lo cual evidentemente constituye un crimen de lesa humanidad”.

Por su parte, el razonamiento sexto expone que “la demandada ya obtuvo una reparación indemnizatoria monetaria por hechos vinculados al fallecimiento de su hermano y, aunque, ellos se produjo por un error identificatorio, no por ello deja de ser una compensación derivada del crimen cometido en perjuicio de la víctima, razón suficiente para acoger lo solicitado subsidiariamente por el Fisco de Chile y disminuir el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de la instancia”

NOVENO: Que, así, resulta evidente que los falladores incurren en razonamientos que se contradicen entre sí, puesto que, por una parte, declaran que las causas de pedir entre ambas causas son distintas, aseverando que el



daño moral impetrado por la demandante Eliana Isabel Largo Vera no se contraponen a lo que le benefició con anterioridad. No obstante lo anterior, acto seguido, justifican la disminución del monto indemnizatorio a otorgar a la demandante en la suma obtenida por el aludido error identificatorio, argumentando para ello que ambas reparaciones provienen de compensaciones pecuniarias derivadas de un mismo hecho, esto es, el crimen cometido en perjuicio de Luis Alejandro Largo Vera.

En estas condiciones, no se entiende de qué manera los falladores han arribado a la decisión reproducida más arriba, puesto que a la vez que dejan establecido explícitamente que la indemnización obtenida del Fisco de Chile, por la falta de servicio en que incurrió el Servicio Médico Legal y lo que se pretende obtener en estos autos, no se contraponen, deciden a renglón seguido considerar la suma anteriormente percibida al momento de regular el monto indemnizatorio. En efecto, si se establece que las causas de pedir entre la reparación del daño moral sufrido por la demandante derivada de un crimen de lesa humanidad perpetrado en la persona de su hermano –y la anterior- por el error en la identificación de sus restos, son diversas, un razonamiento coherente y armónico impide considerar ésta última para rebajar el quantum indemnizatorio.

DÉCIMO: Que es manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada contiene motivaciones antagónicas que no pueden coexistir, lo que conduce a la anulación de esos razonamientos, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el N° 5 del artículo 768 del referido cuerpo legal, razón por la que el recurso será acogido.



UNDÉCIMO: Que, atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo, por innecesario.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de la demandante doña Eliana Isabel Largo Vera, , en contra de la sentencia de ocho de enero de 2020, la que se anula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito

Rol N° 21.264-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y Leopoldo Llanos S. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 14:27:47

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 14:27:47



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 15:57:19

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 14:27:48



En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de veintiocho de enero de 2019, escrita a fojas 68 y siguientes. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiterados las reflexiones octava, novena y décima.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que a efectos de un adecuado análisis y resolución de esta litis, conviene consignar que, no fue controvertido por la parte demandada de este proceso la existencia del hecho fundante de la acción ejercida, esto es, la detención y posterior desaparición del hermano de la actora, Luis Alejandro Largo Vera, el catorce de septiembre de 1973, por sucesos perpetrados por agentes del Estado, ni la calificación de delito de lesa humanidad de este ilícito, hechos, circunstancias y calificación que por lo demás fueron asentados por la sentencia penal condenatoria en el marco del proceso rol N° 4449-22 AF del 22° Juzgado del Crimen de Santiago, según da cuenta el fundamento séptimo de la sentencia en alzada.

Tampoco fue discutido por la demandada que el actor sea hermano de la demandante doña Eliana Isabel Largo Vera, sin perjuicio que se acompañó el certificado de nacimiento con que se demuestra tal parentesco como consigna el numeral I del considerando tercero.

Asimismo, tampoco se objetó que producto de la desaparición y muerte de Luis Alejandro Largo Vera, la demandante haya sufrido daño moral.

SEGUNDO: Que, en relación al daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible



estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

TERCERO: Que, en este entendido, acreditados como han sido la comisión del delito, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco entre la actora y la víctima, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la desaparición y la incertidumbre del destino de un familiar en tan repudiables circunstancias.

CUARTO: Que, según da cuenta el fundamento noveno de la sentencia de primera instancia, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por doña Eliana Largo Vera, se consideró la prueba documental, testimonial que consta en el acta agregada en el folio 28 de doña Rosa Ester Varas Arriaza, doña Sandra Palestro Contreras, doña María Lorenzini Lorenzini y doña María Soledad Bravo Rojas, que refieren sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, en la demandante, dado su grado de cercanía con la víctima.

Que, como ha dicho esta Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser



una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda”.

QUINTO: Que, en tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, de doscientos millones (\$200.000.000), resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar SCS Rol N° 29643-2018 de 26 de marzo de 2019; Rol N° 12.636-2018 de 29 de enero de 2019 y Rol N° 15633-19 de 5 de noviembre de 2019.

SEXTO: Que, la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse sino sólo recurriendo a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil y 13 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 5, 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de enero de 2019, escrita a fojas 68 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito

Rol N° 21.264-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y Leopoldo Llanos S. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 14:27:49

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 14:27:49

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 15:57:20

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/10/2020 14:27:50



En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

